

INFORME: Le informo señor Juez que, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, le advierto que **no existe embargo de remanentes** de otra Agencia Judicial y que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial el proceso no tiene más memoriales pendientes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Medellín, septiembre 13 de 2021

Camila Andrea Suárez Segura
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	LAS BUSETICAS S.A.S.
Demandado	FRANCISCO JAVIER ÁLZATE SUÁREZ y BEATRIZ JOANA ÁLZATE CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00537-00
Tema	Accede a lo solicitado. Termina proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la LAS BUSETICAS S.A.S. en contra de FRANCISCO JAVIER ÁLZATE SUÁREZ y BEATRIZ JOANA ÁLZATE CASTAÑEDA **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso consistentes en:

- a. El embargo y retención de los dineros depositados que posea el demandado FRANCISCO JAVIER ÁLZATE SUÁREZ, en los productos financieros:

- Cuenta corriente individual terminada en 194949 del BANCO DE BOGOTÁ
- Cuenta de ahorro individual terminada en 518711 de BANCOLOMBIA
- Cuenta de ahorro individual terminada en 200738 del BANCO DE BOGOTÁ
- Cuenta de ahorro individual terminada en 202395 del BANCO DE BOGOTÁ

Por intermedio de la Secretaría expídase el oficio.

b. El embargo y retención de los dineros depositados que posea la demandada BEATRIZ JOANA ÁLZATE CASTAÑEDA, en los productos financieros:

- Cuenta corriente individual terminada en 194949 del BANCO DE BOGOTÁ
- Cuenta de ahorro individual terminada en 518711 de BANCOLOMBIA
- Cuenta de ahorro individual terminada en 200738 del BANCO DE BOGOTÁ
- Cuenta de ahorro individual terminada en 202395 del BANCO DE BOGOTÁ

Por intermedio de la Secretaría expídase el oficio.

c. El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa CVM 536 de propiedad de la demandada BEATRIZ JOANA ALZATE CASTAÑEDA, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Librar oficio a dicha Dependencia.

TERCERO: No se acepta la renuncia al término de ejecutoria y de notificación, de conformidad con el artículo 119 del C. G del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al pago total de la obligación. Lo anterior se realizará previo a que la parte: 1) entregue los

documentos que sirvieron como base de ejecución y 2) cancele el arancel correspondiente.

Para tal efecto, la parte actora enviará por el correo electrónico una copia digital del respectivo recibo emitido por el Banco Agrario para arancel, el cual será de fecha posterior a este proveído y con la anotación de los datos del proceso. Una vez surtido lo anterior, se procederá con el desglose y se fijará cita para la entrega del arancel y los documentos originales base de recaudo, para posteriormente fijar una nueva cita para su respectiva entrega previa solicitud, en la cual a la persona autorizada para tal efecto se le hará entrega del desglose.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3a09155ad458fce2f1ce4c8c488f9fa68ed364fcffd25203d5b2f040c1f656**

Documento generado en 13/09/2021 04:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>